

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 10 DE JUNIO de 1997. GACETA OFICIAL No. 23,362, de 26 de AGOSTO de 1997.

PALABRAS CLAVE (5) PROCLAMACION, IMPUGNACION, PRUEBAS, CIRCUITO, LEGISLADOR.

MAGISTRADO PONENTE	ARTURO HOYOS
PARTE DEMANDANTE	LUIS A. BANQUE MORELOS
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Resoluciones Reparto 545-94 del 15 de junio de 1994 y Reparto del 454-94 del 18 de junio de 1994 proferida por el Tribunal Electoral
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículo 32
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	La pretensión que se formula en que este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales la Resolución No. 454-94 de 15 de junio de 1994 por medio de la cual se revocó la providencia de 20 de mayo de 1994 que admitió el recurso de nulidad que revocó la providencia de 20 de mayo de 1994 que admitió el recurso de nulidad interpuesto por un grupo de candidatos a legisladores, contra las proclamaciones de los legisladores de Circuito 3-1, correspondiente a la Provincia de Colón y la Resolución 454-94 de 18 de julio de 1994 que confirma la anterior.

	<p>Dicho recurso de nulidad fue interpuesto por el Licenciado Ricardo A. Sémpero en nombre y representación de un grupo de candidatos a legisladores por la misma provincia.</p> <p>Sostiene el demandante que las resoluciones impugnadas infringen el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Dicha norma dice textualmente lo siguiente:</p> <p>“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria.”</p> <p>La parte actora considera que las resoluciones impugnadas infringen de manera directa, por omisión el artículo 32 de la Constitución que el principio del debido proceso. La violación a éste proceso se produce, en opinión del demandante, a partir de la prohibición de ser juzgado sin el debido cumplimiento de los trámites legales el demandante, al rechazar de plano el recurso de impugnación presentado por un grupo de candidatos a legisladores contra las proclamaciones a legislador del Circuito 3.1 de la Provincia de Colón, después de haber administa en primera insancia por el Tribunal Electoral de Panamá. Añade la parte actora que dicho recurso no debió ser rechazado de plano por ésta corporación sin permitir el previo juicio, la previa prueba”</p> <p>La parte actora considera que las resoluciones impugnadas infringen de manera directa, por omisión del artículo 32 de la Constitución del principio del debido proceso. Ello es así señala el demandante, al rechazar de plano el recurso de impugnación presentado por un grupo de candidato a legisladores contra la proclamaciones del al legisladores del Circuito 3-1 de la Provincia de Colón después de haber sido admitido en primera instancia en el Tribunal Electoral. Añade la parte actoral que dicho recurso no debió ser rechazado de plano por esta Corporación sin permitir el previo juicio, las previa pruebas.</p>
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	<p>El Procurador General de la Nación emite concepto mediante Vista No. 521 de 14 de diciembre de 1994 en la cual señala que ambas resoluciones son violatorias en garantía del debido proceso legal que s el artículo 32 de la Constitución Política. Sin embargo, el citado funcionario considera que no se debe acceder a las pretensiones del demandante, las cuales son “que se declare nulo por ilegal la proclamación de todos y cada uno de los legisladores principales de Colón con sus respectivos suplentes de Circuito 3-1 de la Provincia de Colón proclamados el 22 de mayo de 1994”,</p>

	puesto que esta proclamación fue un acto distinto a los impugnados en la presente demanda.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none">• Ratio Decidendi	<p>...si bien es cierto que en el Código Electoral no existe ninguna disposición relacionada con el rechazo de demandas de impugnación de proclamación de candidatos electos, no es menos cierto que, tal como lo señala el propio demandante e incluso la Corte Suprema de Justicia en el fallo antes mencionado, ante omisiones o laguna en las normas del Código Electoral, el Tribunal Electoral debe recurrir a las normas supletorias contenidas en el Código Judicial. En este mismo orden de ideas tenemos que el Código Judicial establece entre los medios de impugnación el recurso de reconsideración, y que el mismo debe ser interpuesto conforme a los requisitos que el propio Código establece, por lo que alguna omisión en la presentación del recurso puede acarrear necesariamente su inadmisión o rechazo de plano.</p> <p>El Pleno no observa que las resoluciones impugnadas coloquen a la parte actora en estado de indefensión pues no se le ha privado de impugnar en forma absoluta ni se le ha restringido sin una causa o motivo justificado la utilización de recursos judiciales, pues solo en este caso se colocaría en una posición en que no puede defender efectivamente sus derechos. No es esta la situación que se aprecia en el presente proceso constitucional. No procede, pues, el cargo alegado.</p> <p>Tampoco puede el pleno de esta Corporación pronunciarse en torno a la pretensión del demandante de que se declare nula por ilegal la proclamación de todos y cada uno de los legisladores principales de Colón proclamados el 22 de mayo de 1994, por cuanto dicha proclamación se constituyó en un acto distinto de los acusados de inconstitucionalidad en esta demanda, el cual no ha sido objeto de impugnación en el presente proceso constitucional. Ello aunado al hecho de que no es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el indicado para pronunciarse en torno a cargos de ilegalidad, sino con el control de inconstitucionalidad de los actos sometidos a su examen.</p>

	La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LA Resolución No. 454-94 JUR del 15 de junio de 1994, mediante la cual se revoca la providencia de 20 de mayo en la cual se admitió el recurso de nulidad de las proclamaciones de legisladores del Circuito 3-1, interpuesto por el licenciado Luis Sèmpero a nombre y representación de un grupo de candidatos a legisladores y en consecuencia, rechaza por improcedente la Resolución No. 454-94 JUR del 18 de julio de 1994.
<ul style="list-style-type: none"> • Obiter Dicta 	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas inconstitucionales 	La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LA Resolución No. 454-94 JUR del 15 de junio de 1994, mediante la cual se revoca la providencia de 20 de mayo en la cual se admitió el recurso de nulidad de las proclamaciones de legisladores del Circuito 3-1, interpuesto por el licenciado Luis Sèmpero a nombre y representación de un grupo de candidatos a legisladores y en consecuencia, rechaza por improcedente la Resolución No. 454-94 JUR del 18 de julio de 1994.
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas constitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> • Otras resoluciones 	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto disidente 	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto concurrente 	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

